



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.
SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE
CODIFICACIÓN, COMPILACIÓN Y
DICTAMINACIÓN.
EXPEDIENTE: 818/2018 (3)
ASUNTO: LAUDO.

Oaxaca de Juárez, a veintinueve de noviembre de dos mil veintidós. -----

JUNTA ESPECIAL TRES.

ACTORES: **APODERADO:** LIC. -
DOMICILIO: OFICINAS QUE OCUPA LA, UBICADA EN EL
....., OAXACA. - **DEMANDADOS:** A).-
..... S.A. DE C.V. POR MEDIO DE SU REPRESENTANTE LEGAL
O QUIEN SUS INTERESES REPRESENTA, O COMO EN EL FUTURO SE DENOMINE,
B).- AL C., QUIEN SE OSTENTA COMO NUESTRO JEFE DIRECTO
Y ASÍ MISMO QUE NOS DABA LAS ORDENES DE TRABAJO Y LOS CUALES SE
DEDICAN A LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN, SEÑALANDO COMO
DOMICILIO PARA QUE SEAN EMPLAZADOS A JUICIO EL UBICADO EN
....., OAXACA, A UN LADO DE LAS RIVERAS DEL
ATOYAC. **DOMICILIO:** ESTRADOS DE ESTA JUNTA. -----

L A U D O

VISTO. - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro señalado, y: -

R E S U L T A N D O.

1. Por escrito inicial de demanda de fecha once de julio de dos mil dieciocho, y presentado ante la oficialía de partes de este tribunal de Trabajo a las doce horas con cuarenta minutos del día doce del mismo mes y año de su suscripción, comparecieron los actores a demandar a A).- S.A. DE C.V. POR MEDIO DE SU REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN SUS INTERESES REPRESENTA, O COMO EN EL FUTURO SE DENOMINE, B).- AL C., QUIEN SE OSTENTA COMO NUESTRO JEFE DIRECTO Y ASÍ MISMO QUE NOS DABA LAS ORDENES DE TRABAJO Y LOS CUALES SE DEDICAN A LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN, SEÑALANDO COMO DOMICILIO PARA QUE SEAN EMPLAZADOS A JUICIO EL UBICADO EN

....., OAXACA, A UN LADO DE LAS RIVERAS DEL ATOYAC, el pago de indemnización constitucional y otras prestaciones de ley, basándose para ello en un total de diecisiete hechos cada uno de ellos, que conforman su escrito inicial de demanda, misma que consta en las primeras cinco fojas de este expediente, la cual por economía procesal se da por reproducida en este punto.-----

2. Agotados todos los trámites legales, la Audiencia de Ley tuvo verificativo a las once horas del día seis de marzo de dos mil diecinueve, con asistencia del apoderado de la parte actora y sin asistencia de la parte demandada, no obstante, de encontrarse debidamente notificados, apercibidos y emplazados como consta en autos. Abierta la etapa Conciliatoria, se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio. En la etapa de Demanda y Excepciones, se tuvo a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda y dada la inasistencia de la parte demandada, se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo, dándose por desahogada dicha audiencia. En audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, desahogada a las doce horas del día veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, compareció únicamente la parte actora, quien ofreció las pruebas que estimó pertinentes; ante la inasistencia de los demandados se les tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas. Inmediatamente esta autoridad procedió a calificar las pruebas ofrecidas, dada su especial naturaleza las mismas quedaron desahogadas concediéndose a las partes el término improrrogable de dos días hábiles para formular alegatos. Por auto de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, toda vez que las partes no presentaron sus alegatos, se les tuvo por perdido su derecho para tal efecto. Por auto de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, **SE DECLARÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordenó turnar el expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de Laudo, mismo que se hace en términos de ley. -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Junta Especial Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer y resolver el presente conflicto, de conformidad con los artículos 123, fracción XX, Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523, fracción XI, 621,698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del primero de diciembre de dos mil doce, misma que se aplicará para resolver el presente conflicto ya que durante su vigencia acontecieron los hechos que originaron esta demanda.-----

SEGUNDO. Entrando al fondo del asunto, y toda vez que los demandados A).- S.A. DE C.V. POR MEDIO DE SU REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN SUS INTERESES REPRESENTA, O COMO EN EL FUTURO SE DENOMINE,

B).- AL C., QUIEN SE OSTENTO COMO NUESTRO JEFE DIRECTO Y ASÍ MISMO QUE NOS DABA LAS ORDENES DE TRABAJO Y LOS CUALES SE DEDICAN A LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN, SEÑALANDO COMO DOMICILIO PARA QUE SEAN EMPLAZADOS A JUICIO EL UBICADO EN , OAXACA, A UN LADO DE LAS RIVERAS DEL ATOYAC, no comparecieron a juicio pese a que fueron legamente emplazados y apercibidos en términos de ley, se le tuvo por contestando en sentido afirmativo, por lo tanto, se tienen por ciertos todos y cada uno de los hechos de la demanda inicial y especial los siguientes. Que los actores ingreso a laborar para el demandado el día veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, ingreso a laborar para el demandado el día treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho Y ingreso a laborar para el demandado el día dieciocho de abril de dos mil dieciocho, en el domicilio ubicado en “Circuito Diego Rivera, manzana 3, lote número 1A, fraccionamiento Pintores 3, San Jacinto Amilpas, Oaxaca, a un lado de las Riveras del Atoyac”, con la categoría de chofer para los actores , y con la categoría de velador y ayudante de operador de la planta de asfalto el actor , con un horario para los actores de siete horas a dieciocho horas de lunes a domingo (hecho 3, foja 3), y con un horario para el actor de velador de diecinueve horas a seis horas y de ayudante de la planta de asfalto de las seis horas a las dieciséis horas de lunes a domingo (hecho 3, foja 3); Que las ordenes de trabajo las recibían del C., que el día diez de junio de dos mil dieciocho el C., que el día treinta de junio de dos mil dieciocho el C., y el día doce de mayo de dos mil dieciocho el C., fueron despedidos injustificadamente. Que el salario diario de los actores fue de \$ 371.42, y el salario del actor fue de \$ 700.00. Al tenerse por ciertos los anteriores hechos, sin que existan constancia alguna que desvirtúe la certeza de los mismos, es indiscutible que la parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción, tales como su fecha de ingreso, salario, horario, categoría, y el adeudo de salarios, vacaciones, aguinaldo, acreditando también que fueron despedidos injustificadamente el día diez de junio de dos mil dieciocho, el día treinta de junio de dos mil dieciocho Y el día doce de mayo de dos mil dieciocho, por tal motivo se declaran procedentes las acciones intentadas, con las salvedades que se especificarán al momento de decretar la condena correspondiente. Apoya lo anterior la jurisprudencia de la Octava Época, Registro: 219232, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 53, mayo de 1992, Tesis: VI.2o. J/188, Página: 62, que dice: ***“DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE. Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto***

significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos". -----

Sin que sea contrario a lo anterior y en atención a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el procedimiento laboral, se procede al **ESTUDIO DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS A LA PARTE ACTORA**, resultando lo siguiente. -----

Por lo antes expuesto, **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA BENEFICIAN** a su oferente, toda vez que los demandados no desvirtuaron los hechos narrados por los actores, mismos que se tomaran en consideración al decretar la condena respectiva, de conformidad con los artículos del 830 al 836 de la Ley de la materia. -----

En virtud de lo antes expuesto, **SE CONDENA** al demandado S.A. DE C.V., CON DOMICILIO EN, OAXACA, A UN LADO DE LAS RIVERAS DEL ATOYAC. Con base en el salario diario de \$ 371.42 (TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 42/100 M.N.), que resulta de dividir la cantidad de \$ 2,600.00 (DOS MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) entre de siete días, salario que se tuvo por cierto ganaba el actor

SE CONDENA al demandado S.A. DE C.V., CON DOMICILIO EN, OAXACA, A UN LADO DE LAS RIVERAS DEL ATOYAC, al pago de \$ 33,427.80 (TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS 80/100 M.N.), por concepto de tres meses de salarios por **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** por motivo del despido in justificado que sufrió el actor, esto en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, calculo que se efectúa bajo el salario \$ 371.42 diarios que se tuvo por cierto de conformidad con el artículo 784, fracción XII de la Ley de la materia y que servirá de base para cuantificar el resto de la condena. -----

SE CONDENA al demandado S.A. DE C.V., CON DOMICILIO EN, OAXACA, A UN LADO DE LAS RIVERAS DEL ATOYAC, al pago de \$ 133,711.20 (CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS ONCE PESOS 20/100 M.N.), al actor, por concepto de un año de **SALARIOS CAÍDOS**, computados del día diez de junio de dos mil dieciocho al diez de junio de dos mil diecinueve, así como al pago de intereses moratorios calculados a razón del 2% mensual, sobre el monto de quince meses de salario, hasta que se cumpla el laudo en su totalidad, esto con fundamento en el artículo 48 del Código Obrero, al haber

excedido el juicio en más de un año contado a partir de la fecha del despido, dejando a salvo del derecho del actor para cuantificar los intereses al momento del pago. - - - - -

SE CONDENA al demandado S.A. DE C.V., CON DOMICILIO EN , OAXACA, A UN LADO DE LAS RIVERAS DEL ATOYAC, al pago de **VACACIONES** que el actor reclama por todo el tiempo de la relación de trabajo, en los términos siguientes. El Artículo 76 de la Ley de la materia dispone que los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios y después del cuarto año, el período de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicio. Partiendo de la fecha de ingreso del actor al diez de junio de dos mil dieciocho, contaba con una antigüedad de dos meses y diecisiete días, por lo que en total se le adeudan 1.17 días, multiplicados por el salario diario del actor, da un total de \$ 434.56 (CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 56/100 M.N.). Sustenta lo anterior la jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 200647, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, Tesis: 2a./J. 6/96, Página: 245, que dice: *“VACACIONES. REGLA PARA SU COMPUTO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho al disfrute de vacaciones se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables y aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez; y, al cuarto doce. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios, que empezarán a contar desde el inicio de la relación contractual, porque la antigüedad genérica se obtiene a partir de ese momento y se produce día con día y, de forma acumulativa, mientras aquel vínculo esté vigente; por tanto, una vez que el trabajador cumple cinco años de servicios, operará el incremento aludido y, entonces, disfrutará hasta los nueve años de catorce días de asueto; luego, del décimo al décimo cuarto años de dieciséis y así sucesivamente”*. - - - -

SE CONDENA al demandado S.A. DE C.V., CON DOMICILIO EN , OAXACA, A UN LADO DE LAS RIVERAS DEL ATOYAC, a pagar al actor , por concepto de **PRIMA VACACIONAL** por todo el tiempo de la relación de trabajo ya que el patrón no acreditó su pago, para ello se le aplica el 25% a \$ 434.56 dando un total de \$ 108.64 (CIENTO OCHO PESOS 64/100 M.N.) Esto con fundamento en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo. - - - - -

SE CONDENA al demandado S.A. DE C.V., CON DOMICILIO EN , OAXACA, A UN LADO DE LAS RIVERAS DEL ATOYAC, al pago de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** en los términos siguientes. De

conformidad con las fracciones I y II del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se tiene por cierto que el actor ingreso el día veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, por lo que a la fecha del despido contaba con una antigüedad de dos meses y diecisiete, por lo que si en términos de la fracciones I y III del artículo 162 del cuerpo legal en consulta, los trabajadores despedidos de su trabajo tienen derecho a una prima de antigüedad por año laborado equivalente a doce días de salario, tenemos que por dos meses le corresponden dos días y por diecisiete días le corresponden punto cincuenta y un días, que dan un total de 2.51 días, que multiplicados por \$ 176.72 (CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS 72/100 M.N.) que es el doble del salario mínimo del área geográfica general vigente en 2018, le corresponde al actor la cantidad de \$ 443.56 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 56/100 M.N.), de conformidad con la fracción II del artículo 162 del Código Obrero. -----

SE CONDENA al demandado S.A. DE C.V., CON DOMICILIO EN, OAXACA, A UN LADO DE LAS RIVERAS DEL ATOYAC, a pagar al actor, por concepto de **SALARIOS DEVENGADOS** por el periodo de tiempo del ocho al veintinueve de mayo de dos mil dieciocho (3 semanas), la cantidad de \$ 7,800.00 (SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.). Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de la materia. -----

SE CONDENA al demandado S.A. DE C.V., CON DOMICILIO EN, OAXACA, A UN LADO DE LAS RIVERAS DEL ATOYAC, a pagar al actor, por concepto de **PRIMA DOMINICAL** la cantidad de \$ 1,025.11 (MIL VEINTICINCO PESOS 11/100 M.N.) a razón del 25% sobre el total de los séptimos días laborados durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo en términos de lo previsto por el artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo. -----

Por lo que respecta al pago de **REPARTO DE UTILIDADES** del actor, ya que al tratarse precisamente de la participación de utilidades, de manera previa a su reclamo es necesario establecer si existieron o no, ya que sería antijurídico condenar al patrón a cubrir utilidades cuando en realidad no existieron, por ello es necesario agotar el procedimiento contenido en los artículos del 118 al 125 de la Ley Federal del Trabajo, para que, con sujeción al mismo, se determine el monto de las utilidades y la cantidad líquida que corresponde a cada trabajador, pero, si como en el presente caso el trabajador no demostró haber agotado el referido procedimiento, el reclamo es improcedente, por lo que se dejan a salvo sus derechos para que, si a sus intereses conviene, reclame esta prestación una vez allanada aquella dificultad. Sirve de apoyo la jurisprudencia con Registro digital: 227680, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I. 1o. T. J/16., Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1989, página

670, que dice: *“UTILIDADES, PAGO DE REPARTO DE. En los casos en donde no se ha agotado el procedimiento administrativo que prevé el Título Tercero, Capítulo VIII, de la Ley Federal del Trabajo, la Junta actúa correctamente al dejar a salvo los derechos del actor para reclamar el pago de reparto de utilidades, porque no cuenta con los elementos necesarios para establecer la condena en una cantidad líquida”*. - - - - -

SE CONDENA al demandado S.A. DE C.V., CON DOMICILIO EN , OAXACA, A UN LADO DE LAS RIVERAS DEL ATOYAC, al pago de las **CUOTAS OBRERO PATRONALES AL IMSS, INFONAVIT y SAR** en los términos y condiciones que estos Institutos establezcan, esto es así ya que dicho Instituto es el único facultado para determinar y reconocer el monto total de sus aportaciones y sanciones correspondientes por dicho incumplimiento y en su caso la única facultada para establecer su financiamiento, dado que están investidas de un carácter fiscal autónomo con todas las facultades inherentes, en cuanto a las cuotas obrero patronales a partir del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en que se publicó las reformas a su artículo 271, y que actualmente corresponde a los artículos 287 y 288 de la Ley del Seguro Social, sirve de apoyo a esta determinación los Artículos acabados de señalar como los artículos 12,15,18, 27 al 40 y 251 de la Ley en comento y el artículo 22 de su reglamento de pago de cuotas al IMSS; el Infonavit de conformidad con el artículo 136 y 152 de la Ley Laboral que establece la obligación patronal de efectuar dichas aportaciones al Infonavit y de la que se deriva de los artículos 30 Fracción II y 35 Primer Párrafo de la Ley que rige dicho Instituto, y el SAR de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 11, Fracción IV, 12 Fracción I, 31 Fracción IV, 37, 167 al 169 y 184 de la Ley del Seguro Social, Artículos 10 y 16 del reglamento de Afiliación que rige dicho Instituto. - - - - -

TERCERO. – SE ABSUELVE al demandado S.A. DE C.V., CON , OAXACA, A UN LADO DE LAS RIVERAS DEL ATOYAC, **del pago de HORAS EXTRAS**, que reclama el actor En virtud que la categoría del actor era la de chofer, por lo que no se encontraba bajo la supervisión del patrón, en segundo lugar, para que procediera el pago del tiempo extra del trabajador, éste debió acreditar que en la duración de los viajes que realizó al desempeñar sus labores sufrió retraso por causas imputables a él, sin embargo el actor no lo hizo y al no hacerlo, resulta improcedente el pago de tiempo extraordinario, pues el artículo 257 de la Ley Federal del Trabajo, en su segundo párrafo, dispone que los trabajadores del auto transporte tienen derecho a un aumento proporcional en sus salarios, en caso de prolongación o retardo, siempre y cuando el salario se fije por viaje, de donde resulta obvio que en semejante hipótesis no cobra la aplicación lo dispuesto por el artículo 784, fracción VIII, del mismo ordenamiento, según el cual corresponde al patrón acreditar la duración de la jornada de trabajo, sino que como se trata de un caso de excepción, en el cual incumbe al trabajador la demostración en juicio de que la

prolongación o retardo en su viaje, obedeció a causas que no le fueron imputables, lo cual viene a ser un hecho accidental y no cotidiano o permanente, por lo anterior es procedente absolver al demandado S.A. DE C.V., CON DOMICILIO EN, OAXACA, A UN LADO DE LAS RIVERAS DEL ATOYAC, del pago de horas extraordinarias. Resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia visible en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 220035. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.4o.T. J/15. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Marzo de 1992, página 120. Rubro: ***“TIEMPO EXTRAORDINARIO (TRABAJADORES DEL AUTOTRANSPORTE). Para que proceda el pago de tiempo extra de los trabajadores del autotransporte, el actor debe acreditar que en la duración de los viajes que realizó al desempeñar sus labores sufrió retraso por causas no imputables a él, y en caso de no hacerlo, no procede el pago de tiempo extraordinario, pues el artículo 257 de la Ley Federal del Trabajo, en su segundo párrafo, dispone que los trabajadores del autotransporte tienen derecho a un aumento proporcional en sus salarios, en caso de prolongación o retardo, siempre y cuando el salario se fije por viaje, de donde resulta obvio que en semejante hipótesis no cobra aplicación lo dispuesto por el artículo 784, fracción VIII, del mismo ordenamiento, según el cual corresponde al patrón acreditar la duración de la jornada de trabajo, sino que como se trata de un caso de excepción, incumbe al trabajador la demostración en juicio de que la prolongación o retardo en su viaje, obedeció a causas que no le fueron imputables, lo cual viene a ser un hecho accidental y no cotidiano o permanente.*** -----

Por lo que respecta al pago de los **DÍAS FESTIVOS** toda vez que por disposición Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le correspondía al trabajador acreditar fehacientemente, y no por meras presunciones, entendiéndose por esto, que debió acreditar de manera que no exista lugar a dudas que efectivamente laboró los días festivos, lo cual no proporcionan a esta autoridad la certeza jurídica de su existencia. Por lo que apreciando los hechos en conciencia a verdad sabida y buena fe guardada como lo dispone el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, **SE ABSUELVE** al demandado S.A. DE C.V., CON DOMICILIO EN, OAXACA, A UN LADO DE LAS RIVERAS DEL ATOYAC, del pago de los **DÍAS FESTIVOS**. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 927, visible a páginas 644 y 645, Segunda Parte, Tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1995, que aparece bajo el título: **“SÉPTIMOS DÍAS Y DÍAS FESTIVOS. CARGAS PROCESALES. “Si en una demanda laboral, el trabajador sostiene que su patrón no le cubrió el salario correspondiente a los séptimos días y días festivos, es procedente imponer al patrón la carga de la prueba de haber pagado al trabajador dichas prestaciones, si éste sostiene haber laborado los días mencionados y que su patrón no se los cubrió, entonces ya no corresponde la carga de la prueba al patrón de haberlos pagado, pues es lógico que en tales casos existen dos**

cargas procesales: la primera, corresponde al trabajador demostrar que efectivamente laboró los séptimos días y los días festivos; y la segunda, una vez demostrado por el trabajador que laboró en esos días, corresponde al patrón probar que los cubrió. - - - - -

CUARTO. En virtud de lo antes expuesto, **SE CONDENA** al demandado S.A. DE C.V., CON DOMICILIO EN, OAXACA, A UN LADO DE LAS RIVERAS DEL ATOYAC. Con base en el salario diario de \$ 371.42 (TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 42/100 M.N.), que resulta de dividir la cantidad de \$ 2,600.00 (DOS MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) entre de siete días, salario que se tuvo por cierto ganaba el actor - - - - -

SE CONDENA al demandado S.A. DE C.V., CON DOMICILIO EN, OAXACA, A UN LADO DE LAS RIVERAS DEL ATOYAC, al pago de \$ 33,427.80 (TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS 80/100 M.N.), por concepto de tres meses de salarios por **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** por motivo del despido in justificado que sufrió el actor, esto en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, calculo que se efectúa bajo el salario \$ 371.42 diarios que se tuvo por cierto de conformidad con el artículo 784, fracción XII de la Ley de la materia y que servirá de base para cuantificar el resto de la condena. - - - - -

SE CONDENA al demandado S.A. DE C.V., CON DOMICILIO EN, OAXACA, A UN LADO DE LAS RIVERAS DEL ATOYAC, al pago de \$ 133,711.20 (CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS ONCE PESOS 20/100 M.N.), al actor, por concepto de un año de **SALARIOS CAÍDOS**, computados del día treinta de junio de dos mil dieciocho al treinta de junio de dos mil diecinueve, así como al pago de intereses moratorios calculados a razón del 2% mensual, sobre el monto de quince meses de salario, hasta que se cumpla el laudo en su totalidad, esto con fundamento en el artículo 48 del Código Obrero, al haber excedido el juicio en más de un año contado a partir de la fecha del despido, dejando a salvo del derecho del actor para cuantificar los intereses al momento del pago. - - - - -

SE CONDENA al demandado S.A. DE C.V., CON DOMICILIO EN, OAXACA, A UN LADO DE LAS RIVERAS DEL ATOYAC, al pago de **VACACIONES** que el actor reclama por todo el tiempo de la relación de trabajo, en los términos siguientes. El Artículo 76 de la Ley de la materia dispone que los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios y después del cuarto año, el período de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicio. Partiendo de la fecha de ingreso del

actor al treinta de junio de dos mil dieciocho, contaba con una antigüedad de tres meses, por lo que en total se le adeudan 1.5 días, multiplicados por el salario diario del actor, da un total de \$ 557.13 (QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 13/100 M.N.). Sustenta lo anterior la jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 200647, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, Tesis: 2a./J. 6/96, Página: 245, que dice: ***"VACACIONES. REGLA PARA SU COMPUTO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho al disfrute de vacaciones se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables y aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez; y, al cuarto doce. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios, que empezarán a contar desde el inicio de la relación contractual, porque la antigüedad genérica se obtiene a partir de ese momento y se produce día con día y, de forma acumulativa, mientras aquel vínculo esté vigente; por tanto, una vez que el trabajador cumple cinco años de servicios, operará el incremento aludido y, entonces, disfrutará hasta los nueve años de catorce días de asueto; luego, del décimo al décimo cuarto años de dieciséis y así sucesivamente".*** - - - - -

SE CONDENA al demandado S.A. DE C.V., CON DOMICILIO EN , OAXACA, A UN LADO DE LAS RIVERAS DEL ATOYAC, a pagar al actor , por concepto de **PRIMA VACACIONAL** por todo el tiempo de la relación de trabajo ya que el patrón no acreditó su pago, para ello se le aplica el 25% a \$ 557.13 dando un total de \$ 139.28 (CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS 28/100 M.N.) Esto con fundamento en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo. - - - -

SE CONDENA al demandado S.A. DE C.V., CON DOMICILIO EN , OAXACA, A UN LADO DE LAS RIVERAS DEL ATOYAC, a pagar al actor , por concepto de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** en los términos siguientes. De conformidad con las fracciones I y II del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se tiene por cierto que el actor ingreso el día treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, por lo que a la fecha del despido contaba con una antigüedad de tres meses, por lo que si en términos de la fracciones I y III del artículo 162 del cuerpo legal en consulta, los trabajadores despedidos de su trabajo tienen derecho a una prima de antigüedad por año laborado equivalente a doce días de salario, tenemos que por tres meses le corresponden tres días, que dan un total de 3 días, que multiplicados por \$ 176.72 (CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS 72/100 M.N.) que es el doble del salario mínimo del área geográfica general vigente en 2018, le corresponde al actor la cantidad de \$ 530.16 (QUINIENTOS TREINTA PESOS 16/100 M.N.), de conformidad con la fracción II del artículo 162 del Código Obrero. - - - - -

SE CONDENA al demandado S.A. DE C.V., CON DOMICILIO EN , OAXACA, A UN LADO DE LAS RIVERAS DEL ATOYAC, a pagar al actor , por concepto de **SALARIOS DEVENGADOS** por el periodo de tiempo del veintisiete de mayo a nueve de junio de dos mil dieciocho (13 días), la cantidad de \$ 4,828.46 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 46/100 M.N.). Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de la materia. -----

SE CONDENA al demandado S.A. DE C.V., CON DOMICILIO EN , OAXACA, A UN LADO DE LAS RIVERAS DEL ATOYAC, a pagar al actor , por concepto de **PRIMA DOMINICAL** la cantidad de \$ 1,206.18 (MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS 18/100 M.N.) a razón del 25% sobre el total de los séptimos días laborados durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo en términos de lo previsto por el artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo. - - -

Por lo que respecta al pago de **REPARTO DE UTILIDADES** del actor , ya que al tratarse precisamente de la participación de utilidades, de manera previa a su reclamo es necesario establecer si existieron o no, ya que sería antijurídico condenar al patrón a cubrir utilidades cuando en realidad no existieron, por ello es necesario agotar el procedimiento contenido en los artículos del 118 al 125 de la Ley Federal del Trabajo, para que, con sujeción al mismo, se determine el monto de las utilidades y la cantidad líquida que corresponde a cada trabajador, pero, si como en el presente caso el trabajador no demostró haber agotado el referido procedimiento, el reclamo es improcedente, por lo que se dejan a salvo sus derechos para que, si a sus intereses conviene, reclame esta prestación una vez allanada aquella dificultad. Sirve de apoyo la jurisprudencia con Registro digital: 227680, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I. 1o. T. J/16., Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1989, página 670, que dice: *“UTILIDADES, PAGO DE REPARTO DE. En los casos en donde no se ha agotado el procedimiento administrativo que prevé el Título Tercero, Capítulo VIII, de la Ley Federal del Trabajo, la Junta actúa correctamente al dejar a salvo los derechos del actor para reclamar el pago de reparto de utilidades, porque no cuenta con los elementos necesarios para establecer la condena en una cantidad líquida”*. -----

SE CONDENA al demandado S.A. DE C.V., CON DOMICILIO EN , OAXACA, A UN LADO DE LAS RIVERAS DEL ATOYAC, al pago de las **CUOTAS OBRERO PATRONALES AL IMSS, INFONAVIT y SAR** en los términos y condiciones que estos Institutos establezcan, esto es así ya que dicho Instituto es el único facultado para determinar y reconocer el monto total de sus aportaciones y sanciones correspondientes por dicho incumplimiento y en su caso la única facultada para establecer su financiamiento, dado que están investidas de un carácter fiscal

autónomo con todas las facultades inherentes, en cuanto a las cuotas obrero patronales a partir del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en que se publicó las reformas a su artículo 271, y que actualmente corresponde a los artículos 287 y 288 de la Ley del Seguro Social, sirve de apoyo a esta determinación los Artículos acabados de señalar como los artículos 12,15,18, 27 al 40 y 251 de la Ley en comento y el artículo 22 de su reglamento de pago de cuotas al IMSS; el Infonavit de conformidad con el artículo 136 y 152 de la Ley Laboral que establece la obligación patronal de efectuar dichas aportaciones al Infonavit y de la que se deriva de los artículos 30 Fracción II y 35 Primer Párrafo de la Ley que rige dicho Instituto, y el SAR de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 11, Fracción IV, 12 Fracción I, 31 Fracción IV, 37, 167 al 169 y 184 de la Ley del Seguro Social, Artículos 10 y 16 del reglamento de Afiliación que rige dicho Instituto. - - - - -

QUINTO. – SE ABSUELVE al demandado S.A. DE C.V., CON DOMICILIO EN, OAXACA, A UN LADO DE LAS RIVERAS DEL ATOYAC, **del pago de HORAS EXTRAS**, En virtud que la categoría del actor era la de chofer, por lo que no se encontraba bajo la supervisión del patrón, en segundo lugar, para que procediera el pago del tiempo extra del trabajador, esté debió acreditar que en la duración de los viajes que realizó al desempeñar sus labores sufrió retraso por causas imputables a él, sin embargo el actor no lo hizo y al no hacerlo, resulta improcedente el pago de tiempo extraordinario, pues el artículo 257 de la Ley Federal del Trabajo, en su segundo párrafo, dispone que los trabajadores del auto transporte tienen derecho a un aumento proporcional en sus salarios, en caso de prolongación o retardo, siempre y cuando el salario se fije por viaje, de donde resulta obvio que en semejante hipótesis no cobra la aplicación lo dispuesto por el artículo 784, fracción VIII, del mismo ordenamiento, según el cual corresponde al patrón acreditar la duración de la jornada de trabajo, sino que como se trata de un caso de excepción, en el cual incumbe al trabajador la demostración en juicio de que la prolongación o retardo en su viaje, obedeció a causas que no le fueron imputables, lo cual viene a ser un hecho accidental y no cotidiano o permanente, por lo anterior es procedente absolver al demandado S.A. DE C.V., CON DOMICILIO EN, OAXACA, A UN LADO DE LAS RIVERAS DEL ATOYAC, del pago de horas extraordinarias. Resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia visible en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 220035. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.4o.T. J/15. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Marzo de 1992, página 120. Rubro: ***“TIEMPO EXTRAORDINARIO (TRABAJADORES DEL AUTOTRANSPORTE). Para que proceda el pago de tiempo extra de los trabajadores del autotransporte, el actor debe acreditar que en la duración de los viajes que realizó al desempeñar sus labores sufrió retraso por causas no imputables a él, y en caso de no hacerlo, no procede el pago de tiempo extraordinario, pues el artículo 257 de la Ley Federal del Trabajo, en su segundo párrafo, dispone que los trabajadores del***

autotransporte tienen derecho a un aumento proporcional en sus salarios, en caso de prolongación o retardo, siempre y cuando el salario se fije por viaje, de donde resulta obvio que en semejante hipótesis no cobra aplicación lo dispuesto por el artículo 784, fracción VIII, del mismo ordenamiento, según el cual corresponde al patrón acreditar la duración de la jornada de trabajo, sino que como se trata de un caso de excepción, incumbe al trabajador la demostración en juicio de que la prolongación o retardo en su viaje, obedeció a causas que no le fueron imputables, lo cual viene a ser un hecho accidental y no cotidiano o permanente. -----

Por lo que respecta al pago de los **DÍAS FESTIVOS** toda vez que por disposición Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le correspondía al trabajador acreditar fehacientemente, y no por meras presunciones, entendiéndose por esto, que debió acreditar de manera que no exista lugar a dudas que efectivamente laboró los días festivos, lo cual no proporcionan a esta autoridad la certeza jurídica de su existencia. Por lo que apreciando los hechos en conciencia a verdad sabida y buena fe guardada como lo dispone el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, **SE ABSUELVE** al demandado S.A. DE C.V., CON DOMICILIO EN, OAXACA, A UN LADO DE LAS RIVERAS DEL ATOYAC, del pago de los **DÍAS FESTIVOS**. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 927, visible a páginas 644 y 645, Segunda Parte, Tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1995, que aparece bajo el título: *“SÉPTIMOS DÍAS Y DÍAS FESTIVOS. CARGAS PROCESALES. “Si en una demanda laboral, el trabajador sostiene que su patrón no le cubrió el salario correspondiente a los séptimos días y días festivos, es procedente imponer al patrón la carga de la prueba de haber pagado al trabajador dichas prestaciones, si éste sostiene haber laborado los días mencionados y que su patrón no se los cubrió, entonces ya no corresponde la carga de la prueba al patrón de haberlos pagado, pues es lógico que en tales casos existen dos cargas procesales: la primera, corresponde al trabajador demostrar que efectivamente laboró los séptimos días y los días festivos; y la segunda, una vez demostrado por el trabajador que laboró en esos días, corresponde al patrón probar que los cubrió.”* -----

SEXTO. En virtud de lo antes expuesto, **SE CONDENA** al demandado S.A. DE C.V., CON DOMICILIO EN, OAXACA, A UN LADO DE LAS RIVERAS DEL ATOYAC. Con base en el salario diario de \$ 700.00 (SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.) salario que se tuvo por cierto ganaba el actor

SE CONDENA al demandado S.A. DE C.V., CON DOMICILIO EN, OAXACA, A UN LADO DE LAS RIVERAS DEL ATOYAC, al pago de \$ 63,000.00 (SESENTA Y TRES MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de tres

meses de salarios por **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** por motivo del despido in justificado que sufrió el actor CARLOS MARTÍNEZ, esto en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, calculo que se efectúa bajo el salario \$ 700.00 diarios que se tuvo por cierto de conformidad con el artículo 784, fracción XII de la Ley de la materia y que servirá de base para cuantificar el resto de la condena. - -

SE CONDENA al demandado S.A. DE C.V., CON DOMICILIO EN , OAXACA, A UN LADO DE LAS RIVERAS DEL ATOYAC, al pago de \$ 252,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), al actor , por concepto de un año de **SALARIOS CAÍDOS**, computados del día doce de mayo de dos mil dieciocho al doce de mayo de dos mil diecinueve, así como al pago de intereses moratorios calculados a razón del 2% mensual, sobre el monto de quince meses de salario, hasta que se cumpla el laudo en su totalidad, esto con fundamento en el artículo 48 del Código Obrero, al haber excedido el juicio en más de un año contado a partir de la fecha del despido, dejando a salvo del derecho del actor para cuantificar los intereses al momento del pago. - - - - -

SE CONDENA al demandado S.A. DE C.V., CON DOMICILIO EN , OAXACA, A UN LADO DE LAS RIVERAS DEL ATOYAC, al pago de **VACACIONES** que el actor reclama por todo el tiempo de la relación de trabajo, en los términos siguientes. El Artículo 76 de la Ley de la materia dispone que los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios y después del cuarto año, el período de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicio. Partiendo de la fecha de ingreso del actor al doce de mayo de dos mil dieciocho, contaba con una antigüedad de veinticuatro días, por lo que en total se le adeudan .24 días, multiplicados por el salario diario del actor, da un total de \$ 168.00 (CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.). Sustenta lo anterior la jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 200647, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, Tesis: 2a./J. 6/96, Página: 245, que dice: "**VACACIONES. REGLA PARA SU COMPUTO.** De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho al disfrute de vacaciones se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables y aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez; y, al cuarto doce. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios, que empezarán a contar desde el inicio de la relación contractual, porque la antigüedad genérica se obtiene a partir de ese momento y se

produce día con día y, de forma acumulativa, mientras aquel vínculo esté vigente; por tanto, una vez que el trabajador cumple cinco años de servicios, operará el incremento aludido y, entonces, disfrutará hasta los nueve años de catorce días de asueto; luego, del décimo al décimo cuarto años de dieciséis y así sucesivamente". - - - - -

SE CONDENA al demandado S.A. DE C.V., CON DOMICILIO EN , OAXACA, A UN LADO DE LAS RIVERAS DEL ATOYAC, a pagar al actor , por concepto de **PRIMA VACACIONAL** por todo el tiempo de la relación de trabajo ya que el patrón no acreditó su pago, para ello se le aplica el 25% a \$ 168.00 dando un total de \$ 42.00 (CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) Esto con fundamento en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo. - - - - -

SE CONDENA al demandado S.A. DE C.V., CON DOMICILIO EN , OAXACA, A UN LADO DE LAS RIVERAS DEL ATOYAC, a pagar **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** en los términos siguientes. De conformidad con las fracciones I y II del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se tiene por cierto que el actor ingreso el día dieciocho de abril de dos mil dieciocho, por lo que a la fecha del despido contaba con una antigüedad de veinticuatro días, por lo que si en términos de la fracciones I y III del artículo 162 del cuerpo legal en consulta, los trabajadores despedidos de su trabajo tienen derecho a una prima de antigüedad por año laborado equivalente a doce días de salario, tenemos que por veinticuatro días le corresponden punto setenta y dos días, que dan un total de .72 días, que multiplicados por \$ 176.72 (CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS 72/100 M.N.) que es el doble del salario mínimo del área geográfica general vigente en 2018, le corresponde al actor la cantidad de \$ 127.23 (CIENTO VEINTISIETE PESOS 23/100 M.N.), de conformidad con la fracción II del artículo 162 del Código Obrero. - - - - -

SE CONDENA al demandado S.A. DE C.V., CON DOMICILIO EN , OAXACA, A UN LADO DE LAS RIVERAS DEL ATOYAC, a pagar al actor por concepto de **SALARIOS DEVENGADOS** por el periodo de tiempo del uno al doce de mayo de dos mil dieciocho (11 días), la cantidad de \$ 7,700.00 (SIETE MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.). Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de la materia. - - - - -

SE CONDENA al demandado S.A. DE C.V., CON DOMICILIO EN , OAXACA, A UN LADO DE LAS RIVERAS DEL ATOYAC, a pagar al actor CARLOS MARTÍNEZ por concepto de **PRIMA DOMINICAL** la cantidad de \$ 588.00 (QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 18/100 M.N.) a razón del 25% sobre el total de los séptimos días laborados durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo en términos de lo previsto por el artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo. - - -

Por lo que respecta al pago de **REPARTO DE UTILIDADES** del actor , ya que al tratarse precisamente de la participación de utilidades, de manera previa a su reclamo es necesario establecer si existieron o no, ya que sería antijurídico condenar al patrón a cubrir utilidades cuando en realidad no existieron, por ello es necesario agotar el procedimiento contenido en los artículos del 118 al 125 de la Ley Federal del Trabajo, para que, con sujeción al mismo, se determine el monto de las utilidades y la cantidad líquida que corresponde a cada trabajador, pero, si como en el presente caso el trabajador no demostró haber agotado el referido procedimiento, el reclamo es improcedente, por lo que se dejan a salvo sus derechos para que, si a sus intereses conviene, reclame esta prestación una vez allanada aquella dificultad. Sirve de apoyo la jurisprudencia con Registro digital: 227680, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I. 1o. T. J/16., Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1989, página 670, que dice: *“UTILIDADES, PAGO DE REPARTO DE. En los casos en donde no se ha agotado el procedimiento administrativo que prevé el Título Tercero, Capítulo VIII, de la Ley Federal del Trabajo, la Junta actúa correctamente al dejar a salvo los derechos del actor para reclamar el pago de reparto de utilidades, porque no cuenta con los elementos necesarios para establecer la condena en una cantidad líquida”*. - - - - -

SE CONDENA al demandado S.A. DE C.V., CON DOMICILIO EN , OAXACA, A UN LADO DE LAS RIVERAS DEL ATOYAC, al pago de las **CUOTAS OBRERO PATRONALES AL IMSS, INFONAVIT y SAR** en los términos y condiciones que estos Institutos establezcan, esto es así ya que dicho Instituto es el único facultado para determinar y reconocer el monto total de sus aportaciones y sanciones correspondientes por dicho incumplimiento y en su caso la única facultada para establecer su financiamiento, dado que están investidas de un carácter fiscal autónomo con todas las facultades inherentes, en cuanto a las cuotas obrero patronales a partir del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en que se publicó las reformas a su artículo 271, y que actualmente corresponde a los artículos 287 y 288 de la Ley del Seguro Social, sirve de apoyo a esta determinación los Artículos acabados de señalar como los artículos 12,15,18, 27 al 40 y 251 de la Ley en comento y el artículo 22 de su reglamento de pago de cuotas al IMSS; el Infonavit de conformidad con el artículo 136 y 152 de la Ley Laboral que establece la obligación patronal de efectuar dichas aportaciones al Infonavit y de la que se deriva de los artículos 30 Fracción II y 35 Primer Párrafo de la Ley que rige dicho Instituto, y el SAR de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 11, Fracción IV, 12 Fracción I, 31 Fracción IV, 37, 167 al 169 y 184 de la Ley del Seguro Social, Artículos 10 y 16 del reglamento de Afiliación que rige dicho Instituto. - - - - -

SÉPTIMO. – SE ABSUELVE al demandado S.A. DE C.V., CON DOMICILIO EN , OAXACA, A UN LADO DE LAS RIVERAS

DEL ATOYAC, del pago de dieciséis horas extras y medias horas diarias reclamadas en su escrito de demanda y por todo el tiempo de la relación de trabajo, ya que, analizando los hechos en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada como lo prevén los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo vigente, resulta inverosímil la jornada de veinticuatro horas diarias, sin contar con media hora de descanso durante la misma, de lunes a domingo, alegada por el actor ::::::::::::::::::::, ya que es imposible que por sus funciones de vigilante y ayudante de operador de la planta de asfalto en toda la jornada no tuviera el tiempo suficiente para descansar y tomar sus alimentos, todo esto veinticuatro días, que duró la relación de trabajo. Sirviendo de apoyo la jurisprudencia de la Segunda Sala, Época: Novena Época, Registro: 175923, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 7/2006, Página: 708, que dice lo siguiente: ***"HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL. Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia"***. Es por todo ello que **SE ABSUELVE** de horas extras y medias horas. -----

Por lo que respecta al pago de los **DÍAS FESTIVOS** toda vez que por disposición Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le correspondía al trabajador acreditar fehacientemente, y no por meras presunciones, entendiéndose por esto, que debió acreditar de manera que no exista lugar a dudas que efectivamente laboró los días festivos, lo cual no proporcionan a esta autoridad la certeza jurídica de su existencia. Por lo que apreciando los hechos en conciencia a verdad sabida y buena fe guardada como lo dispone el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, **SE ABSUELVE** de manera solidaria al demandado :::::::::::::::::::: S.A. DE C.V., CON DOMICILIO EN ::::::::::::::::::::, OAXACA, A UN LADO DE LAS RIVERAS DEL ATOYAC, del pago de los **DÍAS FESTIVOS**. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia

927, visible a páginas 644 y 645, Segunda Parte, Tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1995, que aparece bajo el título: “SÉPTIMOS DÍAS Y DÍAS FESTIVOS. CARGAS PROCESALES. “Si en una demanda laboral, el trabajador sostiene que su patrón no le cubrió el salario correspondiente a los séptimos días y días festivos, es procedente imponer al patrón la carga de la prueba de haber pagado al trabajador dichas prestaciones, si éste sostiene haber laborado los días mencionados y que su patrón no se los cubrió, entonces ya no corresponde la carga de la prueba al patrón de haberlos pagado, pues es lógico que en tales casos existen dos cargas procesales: la primera, corresponde al trabajador demostrar que efectivamente laboró los séptimos días y los días festivos; y la segunda, una vez demostrado por el trabajador que laboró en esos días, corresponde al patrón probar que los cubrió.” - - - - -

OCTAVO. SE ABSUELVE al demandado C. en su carácter de representante del patrón de S.A. DE C.V., CON DOMICILIO EN, OAXACA, A UN LADO DE LAS RIVERAS DEL ATOYAC, **del PAGO** de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, ya que como se desprende de autos, tiene el carácter de representante del patrón, por lo que no procede condena alguna en su contra, ello con apoyo en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentada Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, Materia(s): Laboral, Tesis: I.1o.T. J/58, Página: 2139, de rubro: **“RELACIÓN LABORAL INEXISTENTE. CASO DE GERENTES O REPRESENTANTES DEL PATRÓN.** Si en el juicio respectivo está acreditado que la relación de trabajo fue con una persona moral, el hecho de que su gerente u otro representante patronal haya sido codemandado y omitiera contestar la demanda, teniéndose por presuntivamente cierto lo afirmado en ella, resulta insuficiente para atribuirle la calidad de patrón, pues la presunción respectiva queda en el caso desvirtuada con el contenido del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo.” - - - - -

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo que dispone el artículo 885 de la Ley Federal anterior a la reforma se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO., acreditaron parcialmente la acción que ejercitaron en contra del demandado S.A. DE C.V., CON DOMICILIO EN, OAXACA, A UN LADO DE LAS RIVERAS DEL ATOYAC, quien no compareció a juicio. - - - - -

SEGUNDO. SE CONDENA al demandado S.A. DE C.V., CON DOMICILIO EN, OAXACA, A UN LADO DE LAS RIVERAS DEL ATOYAC, al pago de las prestaciones descritas en el considerando **SEGUNDO, CUARTO Y SEXTO**, por las causas y fundamentos anotados en el mismo. - - - - -

TERCERO. – SE ABSUELVE al demandado S.A. DE C.V., CON DOMICILIO EN, OAXACA, A UN LADO DE LAS RIVERAS DEL ATOYAC, del pago de las prestaciones descritas en el considerando **TERCERO, QUINTO Y SÉPTIMO** por las causas y fundamentos anotados en el mismo. - - - - -

CUARTO. – SE ABSUELVE al demandado C. en su carácter de representante del patrón de S.A. DE C.V., CON DOMICILIO EN, OAXACA, A UN LADO DE LAS RIVERAS DEL ATOYAC, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por los actores en su escrito inicial de demanda. - - - - -

QUINTO. – NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. - - - - -
- - - - -

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje, quienes actúan ante su Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. **DOY FE.** - - - - -

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL TRES DE
LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.**

LIC. NOEMÍ LORENA VÁSQUEZ LAGUNAS.

**REPRESENTANTE DEL TRABAJO.
C. ZAMI RAMÍREZ PÉREZ.**

**REPRESENTANTE DEL CAPITAL.
C.P. GABRIEL JERÓNIMO ZABALETA.**

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS
LIC. ANA LAURA JUÁREZ VICENTE.**